

# CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO

**SUMARIO:** 1. *La irretroactividad de las Ordenanzas municipales y el régimen de modificación de las mismas.*—2. *Régimen de funcionarios públicos.*—3. *Contratos públicos.*—4. *El abono de intereses por la Administración de las cantidades que adeude.*—5. *Prescripción de créditos contra Ayuntamientos.*—6. *Los arbitrios municipales con fines no fiscales como medios de la policía sanitaria. Incongruencia entre la finalidad y el medio utilizado para satisfacerla.*—7. *Policía.*—8. *Beneficencia.*—9. *Expropiación.*—10. *Propiedad industrial.*—11. *Aguas.*—12. *Ferrocarriles.*—13. *Procedimiento administrativo.*—14. *El régimen del recurso contencioso-administrativo.*

## 1.—LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS ORDENANZAS MUNICIPALES Y EL RÉGIMEN DE MODIFICACIÓN DE LAS MISMAS.

A tenor del artículo 146 de la vigente Ley Municipal, la modificación de las Ordenanzas locales necesita los mismos trámites que su establecimiento, o sea, exposición al vecindario durante un mes y aprobación por el Pleno, resolviendo previamente las reclamaciones formuladas en dicho plazo; y que también, de acuerdo con este texto legal, en su último párrafo, regirán aquéllas desde su aprobación y no antes; doctrina que aplicada al caso presente evidencia que la solicitud del actor para levantar un nuevo edificio tuvo que ser despachada por el Ayuntamiento teniendo a la vista la Ordenanza en vigor y nunca la que entonces se estaba elaborando, y que no tuvo la sanción plenaria municipal hasta varios meses más tarde (Sentencia de 17 de febrero de 1951, Sala 4.ª).

## 2.—RÉGIMEN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

### A) *Secretarios de Ayuntamiento.*

*La falta de abandono inmotivado de destino no puede confundirse, por su contenido, finalidad y trascendencia, con la de no asistencia a la oficina.*

El abandono inmotivado de destino, causa grave de destitución, según el número 1 de los señalados en el artículo 194 de la Ley Municipal de 1935, no puede confundirse con la no asistencia a la oficina sin causa justificada y sin haber obtenido la correspondiente licencia, que es una falta leve, señalada como tal entre las citadas en el mismo artículo, *pues aquél se caracteriza por el propósito de permanecer alejado del cumplimiento de su misión, con dejación absoluta de sus obligaciones oficiales y de abandonar el cargo*, y en el caso de autos sólo aparece justificado que el Secretario *se ausentó de la población, dejando de asistir por unos días a la oficina por causas justificadas por ciertos incidentes ocurridos anteriormente que le obligaron a tener que salir del lugar de su residencia*; pero esto en todo caso puede ser constitutivo de la falta leve señalada de la no asistencia a la oficina, lo cual es a todas luces insuficiente para motivar la destitución considerando los hechos como abandono inmotivado del destino (Sentencia de 16 de febrero de 1951, Sala 4.ª).

*La destitución indebida de Secretarios y el derecho al abono de los sueldos no percibidos. Reparación limitada a la efectividad de los perjuicios sufridos.*

Al declarar indebida la destitución del cargo de Secretario que desempeñaba el recurrente, es obligado acordar su derecho a ser repuesto en su empleo y al abono de los sueldos no percibidos, que deberá pagarlos el Ayuntamiento, sin perjuicio de la responsabilidad civil de los concejales que votaron el acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la Ley Municipal de 1935 (Sentencia de 16 de febrero de 1951, Sala 4.ª).

Ahora bien: este derecho al abono de los sueldos no percibidos está limitado a lo efectivamente dejado de percibir. Por ello, la Sentencia de 14 de diciembre de 1950 (Sala 4.ª) declara lo siguiente: «Es indudable que, según doctrina sentada por este Supremo Tribunal en Sentencia de 10 de junio de 1927, ratificada de manera expresa en Auto de esta misma Sala de 15 de noviembre de 1949, el artículo 238 del Estatuto Municipal persigue como única finalidad la de reparar los perjuicios causados a los Secretarios de Ayuntamiento como consecuencia de destituciones indebidas, y, por tanto, ordena que en tales casos sean indemnizados con el importe de los sueldos dejados de percibir a virtud de aquella injustificada medida, *sin que esta reparación —que no otra cosa implica lo que el legislador pretende— pueda alcanzar más de lo que representan las retribuciones que el funcionario habría obtenido si el acuerdo sancionador no se hubiera adoptado*; y siendo esta doctrina ju-

*risprudencial de vigente aplicación al caso presente, resulta evidente que los herederos del Secretario destituido únicamente tienen derecho a exigir del Ayuntamiento de ... el abono de los emolumentos que su causante había devengado desde el día ..., en que fué destituido, hasta que, al posesionarse en ... de igual cargo en el Ayuntamiento de ..., empezó a cobrar la retribución correspondiente, puesto que es innegable que desde ese preciso momento en modo alguno hubiera podido continuar desempeñando idéntico cometido en el primero, por existir una terminante prohibición legal que impide la simultaneidad de funciones; y esto sentado, y dado que los dos Municipios ostentan la misma categoría, es a todas luces patente que el aceptar la tesis mantenida por el Tribunal Provincial representaría, no la indemnización de unos perjuicios realmente producidos, sino un verdadero enriquecimiento injusto, ya que falta la causa legítima que pudiera determinarlo».*

#### B) Interinos.

*La inamovilidad como garantía sólo es aplicable a los funcionarios que desempeñan sus cargos en propiedad.*

*La inamovilidad de los funcionarios descansa en preceptos legales que la imponen y regulan, estableciendo garantías con el fin de que no puedan ser separados de sus cargos ni declarados cesantes sin el cumplimiento de ciertos requisitos establecidos en su favor; pero todo esto es sólo referente a los que desempeñan sus cargos en propiedad, sin que ampare ni tenga aplicación a los interinos, y consecuentes con esto, es constante la doctrina de este Tribunal, de que el funcionario interino no puede invocar el derecho a la inamovilidad para recurrir contra una resolución de la Administración que acuerde su cesantía, y apareciendo en el presente pleito que la recurrente fué nombrada en 3 de junio de 1941 guardiana interina del Cuerpo de Prisiones, con cuyo carácter de interinidad desempeñó su cargo hasta que fué destituida del mismo, lo cual aparece así justificado en el expediente y ha sido reconocido en su demanda por la parte actora, circunstancia que determina que no puede prosperar la impugnación formulada en el actual recurso (Sentencia de 26 de febrero de 1951, Sala 4.ª; la misma doctrina en la de 19 de diciembre de 1950, Sala 4.ª, con referencia a funcionario interino de la Comisaría General de Abastecimientos). La misma doctrina en las de 24 de enero y 6 de febrero de 1951 (también las de 25 de abril de 1946, 20 de octubre de 1947 y 15 y 27 de octubre de 1948).*

*Y es tan amplia la facultad de la Administración en la separación de los funcionarios interinos, que en las dos citadas decisiones se insiste*

en que la improcedencia de la demanda motiva también la del examen de las cuestiones suscitadas respecto a la validez o nulidad del expediente gubernativo, pues que en definitiva el expediente era innecesario, como igualmente si los hechos motivadores de la decisión tuvieron o no comprobación suficiente.

### 3.—CONTRATOS PÚBLICOS.

#### A) Rescisión.

*Las facultades de la Administración para la rescisión de un contrato público no son omnímodas, sino que resultan limitadas por las causas o motivos fijados en la legislación del ramo y los previstos en el contrato. Las causas genéricas establecidas en el Código civil tienen sólo carácter subsidiario, en defecto de disposiciones concretas. En segundo lugar, la facultad se pondera y limita por la necesidad, y por lo tanto, ha de ejercerse como consecuencia de hechos acerca de cuya realidad no se ofrecen dudas. Y, por último, ha de preceder expediente instruido al efecto, en el cual inexorablemente ha de ser oído el interesado y practicada la prueba que en su descargo aduzca (Sentencia de 23 de febrero de 1951, Sala 4.ª, confirmando la del Provincial, el cual recogía en sus considerandos las Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 1911, 16 de noviembre de 1933, 9 de julio de 1935 y 24 de octubre de 1942).*

#### B) Cesiones.

*Las cesiones, totales o parciales, de contratos de obras públicas, requieren, para que produzcan sus efectos propios, la aprobación de la autoridad administrativa competente (Sentencia de 4 de enero de 1951, Sala 3.ª, en relación con la tarifa aplicable por Contribución Industrial).*

### 4.—EL ABONO DE INTERESES POR LA ADMINISTRACIÓN DE LAS CANTIDADES QUE ADEUDE.

El abono de intereses por las cantidades que deba abonar la Administración, sólo es obligatorio cuando lo ordenen disposiciones terminantes o se haya estipulado expresamente (así lo declara el Auto de 20 de

enero de 1951, Sala 3.ª, aplicando jurisprudencia del Tribunal, sostenida en las Sentencias de 28 de noviembre de 1950, 3 de abril de 1894 y 8 de abril de 1891, entre otras).

5.—PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS CONTRA AYUNTAMIENTOS.

A) *La interrupción de la prescripción por el hecho de consignar los créditos pendientes en el capítulo de Resultas.*

La consignación en el capítulo de *Resultas* de los créditos pendientes de pago interrumpe la prescripción, conforme al artículo 1.973 del Código Civil, ya que este precepto permite la obstrucción de ese medio de extinguir las obligaciones por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor, y aquella consignación equivale a un reconocimiento por parte de los Ayuntamientos de dichas partidas de su pasivo que impide la prescripción (Sentencia de 21 de febrero de 1951, Sala 4.ª).

B) *La prescripción de créditos por obras realizadas sucesivamente. Los efectos de las liquidaciones generales.*

Que la excepción de prescripción propuesta por el Excmo. Ayuntamiento ... se refiere a las liquidaciones de obras realizadas en esa ciudad por ..., contratista de las mismas, por lo que se impone resolverle según el examen aislado de cada saldo respectivo y con sujeción a bases normativas de las Leyes dictadas a esos efectos en 1939, 1940 y 1941; tanto más que apareciendo en autos que ambas partes son conformes en cuanto a la ejecución de las obras y su cuantía, discrepan en lo que atañe a las relaciones contractuales de pago, *negando la Corporación Municipal que exista la liquidación general del conjunto de los trabajos efectuados por un monto total de ..., aserto que sostiene la parte actora, pero que no comprueba, ni siquiera con el antecedente de una reclamación, lo que hace que no pueda tenerse en cuenta esta supuesta liquidación de totalización de créditos para la computación de los plazos prescriptorios* (Sentencia de 4 de enero de 1951, Sala 4.ª).

6.—LOS ARBITRIOS MUNICIPALES CON FINES NO FISCALES COMO MEDIOS DE LA POLICÍA SANITARIA. INCONGRUENCIA ENTRE LA FINALIDAD Y EL MEDIO UTILIZADO PARA SATISFACERLA.

El establecimiento de un arbitrio no fiscal (Bases 21 y 25 Ley de 17 de julio de 1945 y Decreto de 25 de enero de 1946 de Haciendas lo-

cales, artículos 6, 48, 49, 50 y 271), para «determinar a los propietarios de viviendas no higiénicas a que se apresurasen a dotarlas de los elementos de higiene precisos», demuestra que existe entre tal finalidad y el arbitrio mismo una notoria incongruencia, pues el pago del nuevo tributo que el Ayuntamiento pretendía exigir a los dueños de las viviendas no higiénicas, no sólo no impediría por sí la existencia de las mismas, ni estimularía la ejecución de obras de saneamiento, sino que más bien implicaba el reconocimiento de la habitabilidad de ellas y la renuncia a toda acción estimulativa respecto a otras autoridades (Fiscalías de la Vivienda, Decretos de 20 de diciembre de 1936 y 23 de noviembre de 1940) (Sentencia de 15 de diciembre de 1950, Sala 3.<sup>a</sup>).

#### 7.—POLICÍA.

##### A) *Policía municipal en materia de ornato y embellecimiento de las poblaciones.*

Las licencias para la instalación de anuncios constituyen un permiso administrativo del que no deriva otro derecho que el utilizarlo mientras conserve su vigencia la Ordenanza a la que hubo de atemperarse su concesión.

*Y la Corporación no está obligada a mantener indefinidamente el permiso que otorgó, tanto más que si el principio conforme al cual no puede la Administración ir contra sus propios actos hubiese de ser interpretado y aplicado como el recurrente pretende (porque obtuvo su permiso hace muchos años y de acuerdo con las Ordenanzas entonces vigentes), nos llevaría a conclusiones inadmisibles, puesto que se llegaría a paralizar, con daño de los servicios públicos, la gestión administrativa oficial, dado que, en el supuesto de que variasen totalmente las circunstancias que en un momento determinado aconsejaron tomar un acuerdo, si de éste se derivaba alguna situación de carácter administrativo a favor de un particular, habría de ser mantenida íntegramente, aun cuando para ello fuese preciso desatender los más elementales deberes que a un organismo público representativo se encomiendan; doctrina ésta insostenible por absurda y que está en manifiesta contradicción con aquel otro principio básico en el Derecho público, en virtud del cual el interés privado tiene necesariamente que supeditarse y ceder ante razones que son de mayor estimación por afectar al bienestar general de la sociedad (Sentencia de 13 de diciembre de 1950, Sala 4.<sup>a</sup>).*

##### B) *Las facultades del Ayuntamiento en la concesión de licencias para*

*las obras en el suelo o subsuelo de las vías públicas, tienen carácter reglado y se encuentran limitadas por los términos de la concesión que el Ministerio de Industria otorgue a las empresas dedicadas a la distribución y suministro de energía eléctrica. La denegación de las autorizaciones solicitadas, ha de ser fundamentada y justificada en precepto legal (Vid. Sentencias de 22 de febrero de 1951 y 10 de abril de 1951, Sala 4.ª)*

*C) Policía municipal de la construcción.*

El lapso de tiempo transcurrido desde que se solicita la licencia no puede interpretarse como consentimiento tácito para llevar a cabo la edificación, porque tal modalidad en la autorización implica la previa denuncia de la mora a que se refiere el artículo 217 de la Ley Municipal de 1935 (Sentencia de 1 de diciembre de 1950, Sala 4.ª).

*D) Las autorizaciones para la instalación de postes de líneas telefónicas y el derecho de servidumbre de la Compañía Telefónica Nacional. Límites*

La Sentencia de 12 de diciembre de 1950 (Sala 3.ª) declara que, conforme a la 6.ª de las Bases del contrato celebrado por el Estado con la Compañía Telefónica y a los artículos 52 y 53 del Reglamento para su ejecución, la Telefónica tiene derecho a que se le concedan gratuitamente por los diferentes organismos de la Administración central, provincial y municipal, así como por cualquiera corporación o entidad de carácter público, las servidumbres que precise para la instalación de sus líneas; derecho que resultaría ilusorio si aquellos organismos y entidades pudiesen conceder esas servidumbres limitándolas o condicionándolas en forma que impida o dificulte el normal uso de las mismas, o si las fuese dable exigir la variación de las constituidas sin ofrecer otro lugar igualmente cómodo y sin sufragar los gastos que la modificación implique, y por ello, y habida cuenta de que, según los artículos 97 y 98 del Reglamento expresado, exceptuados los barrios de las grandes ciudades que merezcan el concepto de céntricos en relación con la urbanización y edificación de sus calles y servicios municipales en ellas instalados, y principalmente con la densidad telefónica que justifique el mayor coste de la instalación subterránea, en los demás está facultada la recurrente para instalar cables o alambres aéreos con los apoyos necesarios. En su virtud, el acuerdo adoptado en 12 de enero de 1946 por la Junta de la Ciudad Universitaria no puede subsistir en cuanto con-

cede a título precario y temporal, y con la condición de que en el plazo más breve posible se haga la instalación subterránea, la autorización solicitada por la Telefónica para la colocación de siete postes de líneas en terrenos de aquella Junta; procediendo, en consecuencia, la revocación de la resolución tácita de la Presidencia del Gobierno, que confirmó, por silencio administrativo, el referido acuerdo.

#### 8.—BENEFICENCIA.

A) *La obligatoriedad de la audiencia a los interesados en la clasificación de fundaciones benéfico-docentes. Se han de estimar como interesados los representantes de la fundación y los interesados en sus beneficios. La notificación para el trámite ha de ser personal para los conocidos, y por edictos en los periódicos oficiales para los que no lo fueren.*

La Sentencia de 26 de enero de 1951 (Sala 3.ª) insiste en la necesidad de cumplir este trámite esencial, establecido por el artículo 43 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, de acuerdo con reiterada doctrina del Tribunal (Sentencias de 5 de noviembre de 1904, 17 de junio de 1942, 15 de marzo, 16 de abril y 25 de junio de 1948, 27 de diciembre de 1949 y 4 de mayo de 1950).

B) *El Patronato no está obligado a la inversión de su capital permanente en títulos de la Deuda perpetua. Si por disposición explícita del fundador quedase el cumplimiento de su voluntad a la fe y conciencia de los patronos y administradores, sólo tendrán éstos la obligación de declarar solemnemente dicho cumplimiento, acreditando que se ajustan a la moral y a las leyes (Vid. artículo 6.º de la Instrucción para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular, de 14 de marzo de 1899).*

De esta norma se deriva el imperio de la voluntad del fundador y una limitación para el Estado en su potestad de intervenir en la administración de las fundaciones particulares, en cuanto ha de concretarse a exigir que los capitales a ellas afectos se inviertan sin conculcar los postulados fundamentales, morales y legales normativos, con lo que respeta la libre determinación de quienes, llevados de un espíritu de munificencia, realizan actos de solidaridad cristiana, y por ello no puede el Gobierno exigir del Patronato la inversión de su capital permanente en títulos de la Deuda perpetua y el depósito de los mismos en el Banco de España.

Así se declara por la Sentencia de 12 de marzo de 1951 (Sala 4.ª), reiterando doctrina constante del Tribunal, sostenida, entre otras, en las Sentencias de 30 de enero y 25 de noviembre de 1907, 20 de mayo de 1910,



10 de octubre de 1911 y 20 de diciembre de 1920, a tenor de la cual, «la voluntad de los fundadores, sin otra limitación que la impuesta por el citado artículo 6.º de la Instrucción, es la ley, a que ha de sujetarse el gobierno de las instituciones pertenecientes a la Beneficencia particular, sin que pueda oponerse a esa doctrina lo prevenido en el artículo 8.º, ya que, dado el carácter supletorio de éste, sus preceptos sólo pueden alegarse cuando sobre los extremos a que se refieren no exista determinación expresa en las reglas fundacionales, pero nunca si, como ocurre en el presente caso, están en contraposición con lo dispuesto por quien tenía pleno derecho para fijar las condiciones y normas por las que había de regularse la fundación que creaba; criterio éste sostenido por el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 19 de noviembre de 1929 y 26 de diciembre de 1929».

#### 9.—EXPROPIACIÓN.

A) *La concepción jurídica del objeto expropiado y su influencia en la fijación del justiprecio.*

Es inadmisibles la consideración como terrenos dedicados al cultivo agrícola cuando concurren en ellos un conjunto de condiciones, como son: colindancia con espaciosas y diferentes vías de comunicación (de acceso al aeropuerto de Barajas); intermediación a una zona urbanizada dedicada a la construcción; restricciones impuestas al propietario por el anterior enajenante, relativas a las edificaciones que se levantaran en los terrenos, anotadas en el Registro de la Propiedad; la inscripción de algunas parcelas como solares, y la tributación de todas las sometidas a expropiación por territorial urbana (Sentencia de 26 de enero de 1950, Sala 4.ª).

B) *La valoración de solares y la imposición por plusvalía.*

La Sentencia de 20 de febrero de 1951 (Sala 4.ª) declara que no cabe estimar como único e invariable valor el fijado unilateralmente por el Ayuntamiento para el arbitrio de plusvalía, sin haber sido apreciada su exactitud y procedencia actual en el expediente.

C) *Límites de la aplicación del principio de analogía en la de determinación del justiprecio.*

Es errónea la fijación del justiprecio tomando como regla y antecedente el establecido para otros terrenos colindantes, pero *distintos en situación y acoplamiento*, dentro de la misma localidad, *porque las condiciones de emplazamiento, de adecuación y de tiempo influyen y determinan las oscilaciones de valor entre unas y otras fincas* (Sentencia de 18 de enero de 1951 y la del 26 siguiente, Sala 4.ª).

D) *La consideración jurisprudencial de la tasación efectuada por el perito tercero.*

La Sentencia de 21 de diciembre de 1950 (Sala 4.ª) confirma una doctrina ya clásica del Tribunal, *a cuyo tenor el alcance probatorio de la tasación formulada por el perito tercero es siempre importante para fijar la suma que ha de abonarse como precio justo, salvo errores evidentes, que se precisa acreditar en contrario* (Sentencias de 26 de febrero de 1902, 28 de octubre de 1895 y 26 de mayo de 1894).

Esta doctrina es compatible con la que declara que *toda peritación sólo constituye un elemento informativo o de posible orientación para el Tribunal que ha de decidir en definitiva la controversia que se le somete* (Sentencia de 18 de enero de 1951, Sala 4.ª); porque la jurisdicción de lo contencioso al ejercer las facultades revisoras de los actos administrativos, asume con la integridad de atribuciones de la Administración misma, la de apreciar por sí las discrepancias de los peritos y llegar a determinar el precio o valor que en definitiva ha de pagarse (Sentencia de 27 de febrero de 1951, Sala 3.ª).

E) *La coincidencia de la tasación del perito tercero y la formulada por el del propietario, no constituye infracción del art. 33 de la Ley de Expropiación forzosa, más bien lo confirma* (Sentencia de 21 de diciembre de 1950, Sala 4.ª).

F) *Tasación válida en cuanto a la forma.*

Es impropcedente acceder a la nueva tasación pericial solicitada, por no haber expresado el perito tercero que la calle donde se encontraba lo expropiado era de primer orden, lo cual es innecesario al quedar dicho en el informe emitido que se encontraba en la parte central de la ciudad y que había tenido en cuenta el emplazamiento (Sentencia de 22 de enero de 1951, Sala 4.ª).

G) *Indemnización de daños y perjuicios.*

Cuando la expropiación no afecta al inmueble principal (la casa), que no sufre merma alguna, y que a los efectos de luces y ventilación por la parte posterior queda con patio de cuatro metros de fondo, no puede pretenderse que sea materia indemnizable con independencia del valor que se da por lo que se expropia (Sentencia de 22 de enero de 1951, Sala 4.ª).

H) *Supuestos de exención del 1,30 por 100 de pagos al Estado.*

La Sentencia de 24 de diciembre de 1950 (Sala 3.ª) declara que al aceptar los expropiados la oferta de la Administración fundada en la hoja de aprecio establecida por el perito de la misma, es indudable que la expropiación terminó por el convenio a que se refiere el art. 26 de la Ley de 1879, consignándose como partidaalzada la cantidad aceptada libre de toda clase de gastos, locución que en el presente caso equivale a impuesto, sin que a esta interpretación se oponga la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda, que prohíbe otorgar otras exenciones de impuestos que los expresamente determinados en cuyo caso se halla lo previsto en el art. 26 citado. (Vid. Sentencias de 8 y 10 de febrero de 1932 y 23 de noviembre de 1931.)

I) *Expropiación de aguas para abastecimiento de poblaciones.*

Vid. *Aguas*. El expediente ha de tramitarse con audiencia de los interesados, a quienes se les notificará en forma (Sentencia de 31 de enero de 1951, Sala 4.ª).

10.—PROPIEDAD INDUSTRIAL.

*Eficacia de las notificaciones publicadas en el "Boletín Oficial del Registro".*

A tenor de lo prescrito en los artículos 326 y 327 del vigente Estatuto de la Propiedad Industrial, las notificaciones hechas por medio del «Boletín Oficial», que es órgano del Registro, dedicado a esa clase de propiedad, serán consideradas como de carácter oficial y no podrá alegarse ignorancia o desconocimiento de ellas en las reclamaciones que se formulen, disponiéndose también que las notificaciones, así como la

publicación que se hiciera en el «Boletín» harán fe en juicio (Sentencia de 4 de diciembre de 1950, Sala 4.ª).

Y para declarar prescrita la acción en el caso de autos, se declara por el Tribunal lo siguiente: Que publicada en forma eficaz en la indicada fecha de 1 de octubre de 1945 la resolución reclamada, y con las formalidades y efectos que determina la especial legislación reguladora de la propiedad industrial, es evidente que al interponer la entidad *Chimie et Atomistique* el actual litigio en su escrito de 2 de marzo de 1946, la acción contencioso-administrativa que utilizó, estaba definitivamente prescrita en virtud de lo ordenado por el art. 46 en relación con el 7.º de la Ley jurisdiccional y 314 de su Reglamento, por haber transcurrido más de tres meses desde aquella publicación, sin que sea posible computar ese término a partir de la fecha del traslado de la propia impugnada resolución que solicitó y obtuvo del Registro la parte actora en febrero de 1946, *cuando conocía perfectamente, por lo menos desde que otorgó el mencionado poder en diciembre anterior, la verdadera fecha de la publicación oficial y la realidad de que el plazo para recurrir en vía contenciosa estaba vencido.*

## 11.—AGUAS.

A) *La legalidad de los aprovechamientos preexistentes como título de oposición eficaz a la autorización de obras o labores para investigar y alumbrar aguas subterráneas en las Islas Canarias.*

Si bien es cierto, dice la Sentencia de 30 de diciembre de 1950 (Sala 3.ª), que a tenor de lo preceptuado en el art. 23 de la Ley de Aguas, y a lo dispuesto para las Islas Canarias en las Ordenes de 27 de noviembre de 1924 y 23 de mayo de 1938, el dueño de un terreno tiene facultad para investigar y alumbrar en estas aguas subterráneas mediante las obras o labores a que dichas disposiciones se refieren, dicha facultad se limita por la condición de que no causen perjuicio a otros aprovechamientos preexistentes, cuyo caudal pueda resultar mermado por aquéllas. Ahora bien, *para que tal limitación entre en juego y quepa exigir la adopción de medidas encaminadas a la protección de esos aprovechamientos preexistentes, es preciso que los mismos se posean, como dice el mencionado art. 23 de la Ley de Aguas, con derechos legítimamente adquiridos*, pues la Administración no puede amparar situaciones ilegales o abusivas, como las del opositor que había realizado obras en forma de explotación clandestina, y el expediente de legalización de las mismas fué resuelto después de dictarse la resolución que se impugnaba.

**B) *El procedimiento administrativo especial preceptuado para determinadas concesiones es inderogable.***

Las normas específicas del procedimiento de *concesión de auxilio o subvención del Estado para la ejecución de obras de abastecimiento de aguas y saneamiento de poblaciones* (Decretos de 17 de julio de 1944 y 17 de mayo de 1940) no pueden ser sustituidas por aquellas otras que regulan en general el procedimiento establecido para toda concesión de aprovechamiento de aguas de tipo normal (Sentencia de 25 de enero de 1951, Sala 3.ª).

**C) *Efectos de la falta de presentación de las declaraciones juradas prevenidas en el Decreto de 5 de mayo de 1941 en cuanto a la titularidad de los respectivos aprovechamientos.***

El hecho de no haber presentado las declaraciones juradas prevenidas en los Decretos de 5 de mayo y 11 de julio de 1940, no priva a los titulares de los aprovechamientos de aguas de la personalidad que como tales les correspondan, ni de eficacia a las reclamaciones que opusieron en el expediente de concesión de auxilio o subvención del Estado para obras de abastecimiento de aguas a poblaciones, toda vez que si ante la necesidad a que los mismos responden de clasificar y registrar los aprovechamientos para riego o fuerza de todo género al objeto de conocer el estado de los ríos y su posible utilización en planos adecuados, dispusieron que los concesionarios, usuarios y peticionarios de aguas públicas, cualquiera que sea el origen de su concesión o derecho, presentasen tales declaraciones, quiere decir que a los opositores recurrentes que no cumplieran lo ordenado se les pudieron imponer las sanciones señaladas, la caducidad de la concesión o multa según los casos, pero en modo alguno se sigue que por ello no debían tenerse en cuenta a los consabidos efectos, las reclamaciones que formularon alegando derechos que no es del caso esclarecer ni definir (Sentencia de 25 de enero de 1951, Sala 3.ª).

**D) *La intervención de los propietarios de terrenos y aguas necesarios para el abastecimiento de poblaciones, como presupuesto de validez del expediente administrativo.***

En la Sentencia de 31 de enero de 1951 (Sala 4.ª), sobre la base de los siguientes hechos, se establece la doctrina que después exponemos: 1.º Que al citarse a los propietarios, los guardas rurales notificadores ase-

guraron bajo su firma el día anterior la negativa de uno de aquéllos a suscribir la diligencia y el alejamiento de los restantes, a pesar de lo cual se llevó a efecto la operación de replanteo del proyecto de captación de aguas. 2.º Que posteriormente, al solicitar el Ayuntamiento la fijación de precio de los bienes expropiables necesarios, uno de los condueños hizo constar que los demás habitaban en..., calle..., incluso alguno menor de edad, sin que se hiciera nada por parte de la Corporación para enterarles de la marcha del expediente; y 3.º Que uno de los condueños vino actuando a nombre suyo y de los demás copropietarios, incluso de la menor, sin que nunca se le exigiera por la Alcaldía justificación del mandato que aseguraba ejercitar.

El Tribunal declara que ante la pugna entablada sobre la vigencia de ciertos preceptos de la Ley de Expropiación forzosa de 1879 y del Reglamento de Obras, Servicios y Bienes Municipales de 1924, consecuente aquélla a las interpretaciones varias de la disposición transitoria décima de la Ley Municipal de 1935 y sin que resulte necesario en este momento aclarar ese punto, es lo cierto que en uno y otros textos, se observa de consumo el acuciante afán de que no se actúe a espaldas del dueño de los bienes expropiados llegándose, incluso, hasta exigir la intervención del Ministerio Fiscal a favor de los propietarios menores de edad, no debidamente representados en los expedientes. Y que a la luz de estas reglas y sobre todo de su espíritu protector de los ciudadanos a quienes la conveniencia pública y social priva de todo o parte de su patrimonio, debe calificarse de sustancial el defecto en que incurrió el Ayuntamiento de..., tramitando el expediente de abastecimiento de aguas potables sin intervención de todos los interesados y sin que consten diligencias de notificación en forma, que hubieran hecho fracasar toda ulterior reclamación anulatoria, al ser entonces imputable la ausencia de aquéllos, únicamente a voluntaria inhibición.

*E) Las resoluciones de concesión de autorizaciones para barcas de paso, emplazamiento y conservación de las mismas, y fijación de sus tarifas, en los ríos o trayectos de ríos no navegables, han de someterse en caso de impugnación, al conocimiento del Tribunal Provincial en que tenga su residencia oficial el órgano que las otorga (Jefes de Divisiones Hidráulicas), aunque sus actos se refieran a distinta provincia por la extensión territorial de su jurisdicción.*

Así lo declara la Sentencia de 4 de diciembre de 1950 (Sala 3.ª).

## 12.—FERROCARRILES.

*El derecho a la cantidad depositada por los peticionarios de concesio-*

*nes que no aceptan las modificaciones introducidas en el proyecto, por la Administración.*

Los peticionarios de concesión de ferrocarriles y tranvías, sin subvención, tienen derecho a la devolución de la cantidad depositada si no aceptan las modificaciones introducidas por la Administración en el proyecto presentado, tanto en su parte técnica como en la económica (Sentencia de 12 de diciembre de 1950, Sala 3.ª).

### 13.—PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

*A) La paralización de los expedientes administrativos imputables a los particulares interesados y la subsanación de sus efectos por actos de la Administración.*

Es interesante la doctrina de la Sentencia de 12 de diciembre de 1950 (Sala 3.ª) por el criterio general que establece, y en cuanto reconoce la virtualidad de la acción del particular en base a la falta de notificación del acto administrativo, aunque desde la fecha de éste a la de la reclamación y efectividad del derecho hubieran transcurrido treinta años.

Se establece que la paralización de los expedientes administrativos por más de seis meses, imputable al peticionario, debe motivar archivo de aquél, según ordena la base octava de la Ley de 19 de octubre de 1889, básica del procedimiento administrativo en los Departamentos Ministeriales, «pero el no haberlo acordado así la Administración y haber sido precisamente ella la que puso de nuevo en marcha el expediente fijando las condiciones de la concesión y ordenando se hiciese saber al peticionario sin llegarlo a cumplir, hace que la paralización de la tramitación desde ese momento sea a ella exclusivamente imputable, y que de la misma no pueden derivarse consecuencias de ninguna clase en perjuicio del recurrente, al que en tal día (1914) expresamente se le reconocía el derecho de aceptar o renunciar las condiciones del pliego de condiciones (Sentencia de 12 de diciembre de 1950, Sala 3.ª).

*B) Los vicios de procedimiento aun esenciales no exigen la declaración de nulidad si subsanados no hubieran de afectar a la resolución final procedente.*

Es doctrina del Tribunal (por ejemplo, en las Sentencias de 29 de noviembre de 1905 y 10 de enero de 1936) que no es menester ocuparse de las causas de nulidad de procedimiento alegados, cuando la estima-

ción de éstas, en definitiva, subsanados los defectos básicos de ella, la resolución final habría de ser la misma, o sea en el caso del recurso si ha de devolverse o no al recurrente la cantidad depositada en el expediente de una concesión de línea de tranvía (Sentencia de 12 de diciembre de 1950, Sala 3.ª).

14.—EL RÉGIMEN DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

*La jurisdicción de lo contencioso no tiene por función hacer declaraciones generales ni preventivas respecto a los derechos alegados.*

La jurisdicción contencioso-administrativa no tiene por función el hacer declaraciones generales ni preventivas respecto a los alegados derechos administrativos de los recurrentes, porque se encuentra ceñida concretamente al restablecimiento de los derechos subjetivos vulnerados por actos de la Administración (Sentencia de 9 de marzo de 1951, Sala 3.ª).

A) *Extensión de las facultades de la jurisdicción en cuanto al procedimiento.*

La naturaleza revisora de nuestra jurisdicción al conocer de los recursos que le son presentados ostenta como primordial facultad y al mismo tiempo correlativo deber la de examinar ante todo si en los expedientes gubernativos en que se profirieron las respectivas resoluciones reclamadas, se han llenado los trámites y formalidades exigidos por las disposiciones en vigor merced a los cuales quedan revestidas aquéllas de la autoridad y eficiencia precisas en cada caso, por lo cual, en el contrario, resulta imperativo el retorno al cauce legal, para enmendar y subsanar los defectos o infracciones en que haya podido incurrirse. Por lo que si efectivamente tal es la misión de estos Tribunales *motu proprio*, con muchos mayores justificación y empeño han de realizarlo en los casos en que como en el actual sean estimulados para ello por los litigantes, al proponer éstos en sus escritos cuestiones de nulidad administrativa, y con esto se sale al paso de la excepción primera del artículo 46 de nuestra Ley reguladora, aducida por las partes demandada y coadyuvante y parcialmente admitida por el Tribunal *a quo*, imponiéndose así ahora la revocación del fallo apelado, en cuanto al referido extremo (Sentencia de 31 de enero de 1951, Sala 4.ª).

A la potestad de la Sala incumbe, conforme a reiterada jurisprudencia, resolver las cuestiones que afecten a la validez del procedimiento,



aun en la hipótesis de no ser competente para conocer del fondo del asunto (Sentencia de 25 de enero de 1951, Sala 3.ª).

Al solicitar en la demanda la anulación de la Orden Ministerial a que se contrae el recurso, y la de todo lo actuado con posterioridad al período de información pública (en la concesión de auxilio o subvención del Estado para la ejecución de obras de abastecimiento de aguas y saneamiento de poblaciones) por no haberse ajustado el procedimiento a las normas adecuadas, ha de examinarse este problema de índole procesal, ante todo, ya que el sentido en que se resuelve permitirá o no enjuiciar las demás cuestiones planteadas por ambas partes (Sentencia de 25 de enero de 1951, Sala 3.ª)

Por el contrario, no procede declarar la nulidad del expediente ni su examen, cuando es manifiesta y absoluta la potestad de la Administración para la separación de sus funcionarios que tienen la condición de *interinos*.

Así, se declara que siendo improcedente la demanda formulada, por los motivos que quedan expresados en el anterior considerando, es innecesario examinar las cuestiones suscitadas por la parte recurrente referente a la validez o nulidad del expediente gubernativo, pues carecen de valor, toda vez que para la separación o destitución del cargo que desempeñaba el recurrente no se precisaba la formación de expediente alguno (Sentencias de 26 de febrero de 1951 y 19 de diciembre de 1950, Sala 4.ª).

#### B) *Los presupuestos del recurso y las excepciones.*

La Sentencia de 9 de marzo de 1951 (Sala 4.ª) reitera la doctrina constante según la que para combatir con éxito en vía contenciosa una resolución administrativa, es absolutamente imprescindible que, además de reunir los requisitos exigidos por el artículo 1.º de la Ley, no se halle comprendida en ninguno de los casos de excepción establecidos en el art. 4.º, respecto de los cuales carece de competencia la jurisdicción, por disponerlo así expresamente el segundo de los citados preceptos; es decir, que la resolución emane de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas, o sea, que ésta, al dictarle vulnere una Ley, un Reglamento u otra disposición de idéntico carácter ordenatorio de las condiciones con que debió resolverse la cuestión, en suma, que no tuviera libertad para pronunciarse, que no se refieran a su potestad discrecional (Sentencia de 24 de enero de 1951, Sala 4.ª).

Cuando se alegan como perentorias las excepciones de defecto legal en el modo de proponer la demanda y de prescripción de la acción, es preciso examinarlas primordialmente, porque de concurrir cualquiera

de ellas el Tribunal se vería imposibilitado de conocer el fondo del asunto (Sentencia de 5 de febrero de 1951, Sala 4.ª).

Alégadas como excepciones con el carácter de perentorias las de defecto legal en el modo de proponer la demanda y la de precripción de la acción, el estudio de las mismas debe comenzarse por la segunda, dada su mayor importancia (Sentencia de 5 de febrero de 1951, Sala 4.ª).

*Resolución emanada de facultades discrecionales.*

Ante todo, *procede aceptar el criterio de la sentencia apelada en cuanto desestimó la excepción de incompetencia de jurisdicción basada en emanar de facultades discrecionales el acuerdo recurrido*, pues el efecto propio e inmediato de las excepciones es impedir entrar en la cuestión que constituye el fondo del pleito, por lo que la falta que alegó el Fiscal del segundo de los requisitos establecidos por el art. 1.º de la Ley Jurisdiccional de 22 de junio de 1894, esenciales para que se dé el recurso contencioso-administrativo, no puede admitirse como motivo de tal excepción cuando, según ocurre en el presente caso, es indispensable entrar en lo que realmente es fondo del asunto, a fin de decidir si el mismo versa sobre materia discrecional o reglada, y el Tribunal provincial, al desestimar la incompetencia, se atuvo a la doctrina mantenida por este Tribunal Supremo mediante sus Sentencias de 6 y 8 de diciembre de 1933 y 8 y 29 de enero de 1934 que invoca la apelada y otras muchas (Sentencia de 22 de febrero de 1951, Sala 4.ª).

*Resolución que afecta a un derecho civil.*

Es atribución de los Tribunales de lo Contencioso la de decidir cuanto se refiera a la eficacia y legalidad del acto administrativo impugnado, y, por ello, no cabe sostener la excepción de incompetencia acogida por el fallo recurrido, *ya que para apreciar si es de naturaleza civil el derecho afectado es preciso penetrar en el fondo del asunto*, y cuando esto ocurre no es posible aceptar dicha excepción, conforme tiene declarado constantemente este Tribunal (Sentencia de 30 de diciembre de 1950, Sala 4.ª), y declara la nulidad del acuerdo de la Alcaldía como Administrador de las aguas de Santillana, en cuanto que con la imposición de contadores y tarifas, invade el área de los derechos civiles de quien ostenta un derecho sobre las dichas aguas.

*Incompetencia para conocer de disposiciones de carácter general.*

Entablado recurso contencioso-administrativo contra el Decreto de 24

de octubre de 1947 y la Orden de 30 del mismo mes y año que dispusieron la incorporación a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles de los vagones de bordes medios y altos, cuyos propietarios no reunieran determinadas condiciones, tal recurso determina la procedencia de la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Ministerio Fiscal, conforme a los artículos 1.º y 2.º de la Ley sobre el ejercicio de aquella, ya que se ha entablado contra unas disposiciones de carácter general y no contra la resolución que aplicando aquellas indebidamente haya vulnerado, según el recurrente, su derecho, siendo además esta doctrina establecida por la jurisprudencia, procedente en este caso, cuando resulta del rollo en la Sala, *toda vez que expediente administrativo no existe ni puede existir, dada la forma de plantearse el recurso, que hay actuaciones posteriores a los citados Decretos y Orden ministerial a virtud de reclamación del interesado por la incautación de los dos vagones de su propiedad y contra los acuerdos que recaigan podía entablar aquél, una vez agotada la vía gubernativa, los recursos correspondientes si estima convenirle* (Sentencia de 5 de febrero de 1951, Sala 3.ª).

*Resolución susceptible de impugnación no obstante su aparente carácter de norma general.*

El Decreto de 29 de julio de 1944 (reservando a favor del Estado determinadas zonas del territorio para la exploración de terrenos presuntamente petrolíferos) no tiene carácter de disposición general, ya que *por sus propios términos y sobre todo por la delimitación de los espacios señalados, dentro de los cuales se incluye el elegido por los particulares interesados, cabe rotundamente afirmar que no es ajeno el ámbito de la jurisdicción de lo contencioso, máxime cuando por su artículo 1.º se suspende, en forma expresa, la concesión de permisos a todos aquellos que tenían pendientes de trámite, concesiones para la señalada finalidad en las provincias y términos municipales que se fijaban* (Sentencia de 26 de febrero de 1951, Sala 4.ª).

*Excepción segunda del artículo 46.*

*La jurisprudencia interpreta en forma restrictiva la aplicación de la excepción segunda del artículo 46, cuando se trata de personas jurídicas y no naturales, por lo que, otorgado el apoderamiento al Procurador compareciente por la persona que en ..., representaba legalmente a ..., y subsistiendo ésta y no revocado aquél, no puede considerarse incurso*

en la excepción de falta de personalidad en el representante del actor (Sentencia de 11 de diciembre de 1950, Sala 4.ª).

*Defecto legal en el modo de proponer la demanda.*

Cuando se propone por la parte demandada la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, tercera de las enumeradas en el art. 46 de la Ley de lo Contencioso-administrativo, por haberse omitido en la misma las alegaciones prevenidas en el art. 42 de dicha ordenación, es vista la necesidad de resolverla en primer término, ya que su pertinencia o desestimación determinará la procedencia o imposibilidad de entrar en el examen y decisión de otra excepción y del problema de fondo que en el presente litigio se plantea.

Y es doctrina reiterada por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo, recaída respecto a la desestimación de la excepción de defecto legal en el modo de formular la demanda por no contener alguno de los requisitos que ordena el art. 42 de la Ley de esta jurisdicción, *si, de lo expresado en la demanda se deduce la personalidad del demandante, el término de interposición del recurso y el fondo del asunto, como ocurre en este pleito, la falta de sus términos precisos no puede ser motivo suficiente para dejar sin resolverle, pues lo contrario equivaldría a subordinar lo principal a lo secundario, privando del derecho al demandante por meras deficiencias de forma*, por lo que procede desestimar la referida excepción y pasar a examinar y resolver el fondo del recurso, si la de prescripción, también alegada, lo consintiera (Sentencia de 4 de enero de 1951, Sala 4.ª).

*C) El requisito de que la resolución cause estado.—Resoluciones de Direcciones Generales.*

Los acuerdos decisivos adoptados por los Centros Directivos, son siempre recurribles en alzada ante el Ministro, salvo que una disposición legal determine lo contrario. Y todo ello, porque la Administración Central se halla organizada en Departamentos ministeriales, al frente de cada uno de los cuales y como titular del mismo se encuentra un Ministro que encarna la máxima autoridad administrativa, estando a sus órdenes, en concepto de subordinados de mayor categoría, los Subsecretarios y Directores generales, que tienen a su cargo la buena marcha, régimen e inspección de los servicios concretamente asignados a su competencia, teniendo el Ministro, como atribución propia de su alta jerar-

guía, la de decidir en última instancia y con carácter definitivo, dentro de la vía gubernativa, los distintos expedientes que en el Departamento se tramitan, sin que esta facultad de dictar resoluciones que causen estado en la esfera administrativa, corresponda a las Direcciones Generales, a menos que exista una norma específica que de manera expresa lo establezca (Sentencia de 27 de enero de 1951, Sala 4.<sup>a</sup>).

D) *Resolución impugnabile.*

*La iniciación del recurso contra una resolución y la demanda contra otra implica una desviación procesal que supone el abandono virtual de la acción.*

La iniciación del recurso contra una resolución y la demanda contra otra, no sólo por sus fechas respectivas, sino también por su contenido..., resulta notorio que al dirigirse la demanda contra resolución distinta de la reclamada en el escrito interponiendo el recurso, se produjo una desviación en cuanto a su objeto y finalidad, y se alteraron sustancialmente los términos de la litis, con lo cual dejése virtualmente abandonada la acción primitiva; en su consecuencia, no puede realmente resolver la Sala, ya que no ha existido un verdadero debate, consecutivo al intento anunciado, y congruente con el mismo (Sentencia de 5 de marzo de 1951, Sala 4.<sup>a</sup>).

*Acto municipal impugnabile.*

El recurso de reposición ha de estimarse sólo como un mero trámite de inexcusable observancia antes de acudir a la vía contenciosa y, una vez ya en ésta, el acuerdo que el demandante debe impugnar es aquel cuya reposición se intentó, pero no el denegatorio de la misma, sea expreso o tácito, pues realmente carece de tal denegación de sustantividad propia para ser ella objeto del recurso contencioso, y así lo declaró este Tribunal Supremo mediante numerosas Sentencias, como las de 16 de abril de 1943, 25 de noviembre de 1946, 10 de febrero de 1949 y 3 de mayo de 1950; porque al desviarse la acción por estar dirigida la demanda contra acuerdo municipal distinto del que originó la supuesta violación del derecho administrativo de los recurrentes, era ya innecesario entrar en la cuestión que pudo haber sido el fondo del pleito, pues se recurrió contra lo que no era recurrible y falta en este caso un contenido real que constituya materia sobre que fallar, estado procesal anómalo que es obligado resolver desde luego con la fórmula general

de absolución de la demanda sin ulteriores consideraciones de otro orden, y así procede en consecuencia confirmar el fallo del Tribunal *a quo*, que en definitiva también desestimó el recurso, siquiera fuera fundándose además, en otros motivos sobre los que no procede hacer pronunciamiento alguno (Sentencia de 10 de febrero de 1951, Sala 4.ª).

E) *El plazo para la interposición del recurso y la prescripción de la acción.*

*El plazo no se interrumpe por la comparecencia ante órgano incompetente.*

El plazo para el ejercicio de la acción contencioso-administrativa no se interrumpe por la comparecencia ante órgano incompetente, ya que no hay forma de que se prolonguen los términos señalados por las leyes ni siquiera por errores de las partes, salvo el caso segundo previsto en el art. 475 del Reglamento de la jurisdicción (Sentencia de 5 de febrero de 1951, Sala 4.ª).

F) *El requisito del previo pago en los asuntos sobre cobranza de contribuciones y demás rentas públicas o créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda.*

*El ingreso con anterioridad a la interposición del recurso es bastante a los efectos del artículo 6.º de la Ley.*

Si el ingreso en el Tesoro de la cuota liquidada al recurrente, se efectúa antes de iniciarse la vía contencioso-administrativa, aunque no lo sea en el momento reglamentario, la exigencia del art. 6.º de la Ley de 22 de junio de 1894, se ha de estimar cumplida (Sentencia de 16 de enero de 1951, Sala 3.ª).

*La constancia en los autos de las oportunas certificaciones, aunque fueren aportadas por orden de la Sala, prueban el ingreso a los efectos del recurso.*

Cuando figuran en autos las oportunas certificaciones en relación a cantidades ingresadas, como aportadas por orden de la Sala no pueden ser tachadas de extemporáneas, y ellas patentizan el ingreso, por lo que debe desestimarse la excepción formulada al amparo del artículo 6.º de

la Ley de esta jurisdicción, y 8 de su Reglamento (Sentencia de 4 de enero de 1951, Sala 3.ª).

H) *La actuación procesal de los Ayuntamientos.*

*El dictamen de Letrados preceptivo en el recurso interpuesto por un Ayuntamiento.* Artículo 35 de la Ley de la jurisdicción. *No es necesario acompañar el dictamen de Letrados.*

El Auto de 4 de diciembre de 1950 declara que el artículo 35 de la Ley de lo Contencioso no exige que al escrito de interposición del recurso, cuando el recurrente sea un Ayuntamiento, se acompañe por original o por testimonio el informe de los Letrados que debe preceder al ejercicio por las Corporaciones municipales de acciones judiciales, siendo suficiente, dados los términos del precepto, que con el aludido escrito se presente un documento del que aparezca que se emitió ese informe, los Letrados que lo emitieron, concretando que uno de ellos es el de la Corporación municipal interesada, si ésta tuviere Letrado asesor, así como si el dictamen fué favorable o desfavorable al ejercicio de la acción contencioso-administrativa; por lo que irá acompañada del escrito inicial una certificación en la que el Secretario que la expide, inserta el acuerdo mediante el que la Corporación municipal resolvió interponer el recurso, manifestándose en dicho acuerdo que el mismo se adoptó de conformidad con los informes emitidos por el Letrado de la Corporación y por ..., también Letrado, y figurando entre las facultades de los Secretarios de Ayuntamiento la de preparar los asuntos que han de formar parte del orden del día de cada sesión, y dar cuenta, en la que corresponda, de las circunstancias de cada expediente, como igualmente la de hacer y consignar en acta la advertencia que les exima de responsabilidad cuando los acuerdos de las Corporaciones no se ajustan a las prescripciones legales, es indudable que al expedir el Secretario del Ayuntamiento recurrente, para que surtiese efecto en el pleito contencioso-administrativo que éste se proponía entablar, la certificación de que queda hecho mérito, lo hizo constándole, y por constarle, la existencia de los informes y los términos y conclusiones de los mismos, lo que es suficiente para dar por cumplido el requisito citado del artículo 35.

I) *La representación por Procuradores, exige la dirección por Letrados. Su inobservancia vicia de nulidad todo lo actuado.*

Se confirma, entre otras, por las Sentencias de 1, 19 y 22 de diciembre de 1950, y 29 de enero de 1951 (Sala 4.ª).

*J) Tribunal Provincial de lo Contencioso competente para conocer de los recursos contra órganos que extienden su competencia al territorio de varias provincias. La residencia oficial determina la competencia.*

La cuestión de incompetencia que el Ministerio Fiscal en nombre de la Administración planteó ante el Tribunal Provincial de la jurisdicción y ha reproducido en la alzada en el acto de la vista, por estimar no correspondía el conocimiento del recurso contencioso-administrativo articulado contra la resolución de ..., dictada por la Jefatura de la División hidráulica, es de primordial estudio no sólo por su carácter de orden público, sino porque su acogimiento conduciría necesariamente al examen de la validez o nulidad de lo actuado ante el primero de dichos Tribunales, con la obligada puntualización del momento a que había de retrotraerse en su caso el procedimiento.

En primer lugar, la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879, en su artículo 10, atribuía la concesión de barcas de paso, emplazamiento y conservación de las mismas, y fijación de sus tarifas, en los ríos o trayectos de ríos no navegables a los Gobernadores civiles, cuyas atribuciones pasaron por la Ley de 20 de mayo de 1932, a los Ingenieros de Obras Públicas de las respectivas demarcaciones, concretándose por el Decreto de 29 de noviembre del mismo año 1932, que las relativas a las cuencas de los ríos comprendidos en las demarcaciones de las Divisiones Hidráulicas corresponderían a los jefes de tales Divisiones.

*Dichos jefes tienen como sucesores en las atribuciones de los Gobernadores civiles, meramente el carácter de autoridades provinciales, y sus actos administrativos, aun cuando puedan referirse a distintas provincias por la extensión territorial de su jurisdicción, son causados en la provincia en que tienen determinada su residencia oficial, criterio que fijó ya el Real Decreto de 15 de agosto de 1902 en relación a las resoluciones que dictasen los Capitanes generales, determinando que cualquiera que fuese el ámbito de su jurisdicción, ellas serían recurribles ante el Tribunal provincial del lugar de su residencia oficial.*

Por ello y con vista del texto del art. 11 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 22 de junio de 1894, que determina que «los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo conocerán de las demandas que se entablen contra las resoluciones de las Autoridades provinciales y municipales de la respectiva provincia», no cabe aplicar, al amparo del artículo 105 de la citada Ley, las reglas de competencia que indebida-



mente aplicó el Tribunal provincial de ..., al pronunciarse respecto a su propia competencia, pues tales reglas sólo pueden ser de aplicación a falta o en defecto de precepto específico de la Ley propia de la jurisdicción, y en el caso debatido por el artículo transcrito queda clara y concretamente definida la competencia en favor del Tribunal de la provincia en la que tiene su residencia la Autoridad que dictó la resolución que se recurre, o sea el de la provincia de ..., y siendo nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la Ley (precepto éste del art. 4.º del Código civil, de aplicación general como integrante del Título preliminar del mismo referente a las Leyes, sus efectos y reglas de aplicación), nula es toda la actuación verificada ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de..., *por lo que ha de reponerse el procedimiento a trámite de interposición del recurso por el tiempo de tres meses (art. 7.º de la Ley de lo Contencioso-administrativo), a contar de la notificación verificada el ..., al recurrente, si bien descontándose de tal plazo de tres meses los días transcurridos desde tal fecha a la de ..., en que fué presentado el escrito de interposición, y por cuyo resto de plazo podrán los recurrentes de nuevo interponer el recurso ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de ..., contra la resolución dictada por la Jefatura de la División Hidráulica de ... (Sentencia de 4 de diciembre de 1950, Sala 3.ª).*

#### K) *Recurso de apelación.*

##### *El previo examen del procedimiento.*

El primer examen que ha de hacerse en todo recurso interpuesto ante la Sala es si en las actuaciones de la primera instancia se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación aplicable, es decir, si el procedimiento seguido tiene la suficiente virtualidad para poder entrar a decidir las excepciones y el fondo del asunto, y ese estudio se impone tanto a solicitud de parte, como de oficio (Sentencia de 19 de diciembre de 1950, Sala 4.ª).

##### *La eficacia de la apelación iniciada por escrito suscrito sólo por el Procurador.*

La Sentencia de 18 de diciembre de 1950 (Sala 4.ª) establece lo siguiente: solicitada por el Fiscal la nulidad de la apelación porque el escrito ante la Sala está sólo suscrito por el Procurador, sin firma de Letrado, como exige la Ley, precisa resolver, en primer lugar, lo pro-

cedente a esta solicitud, y a tal efecto, es obligado consignar que dicho escrito tiene como única finalidad personarse en nombre de los apelantes, y a él acompañó el poder notarial que acredita la representación que ostenta el mencionado Procurador, con el bastanteo firmado por un Letrado, y si bien es cierto que el art. 91 de la Ley de esta jurisdicción dispone que cuando los interesados gestionen por medio de Procurador los escritos deberán ir autorizados por Licenciado, no lo es menos que igual prescripción se contiene en el art. 10 de la Ley de Enjuiciamiento civil al establecer que los litigantes serán dirigidos por Letrados, y que no podrá proveerse a ninguna solicitud que no lleve la firma del mismo, y que a continuación este mismo precepto exceptúa de tal requisito, entre otros casos que expresa, los escritos que tengan por objeto personarse en juicio, y como según determina el art. 105 de nuestra Ley Orgánica; la de Enjuiciamiento civil regirá como supletoria de la legislación que contiene los procedimientos contencioso-administrativos, siendo aplicable en todo lo que fuese compatible con la índole de los mismos, siguiendo dichas normas, ésta viene admitiendo sin firma de Licenciado, los escritos que tienen por objeto personarse un Procurador ante esta segunda instancia en los recursos de apelación contra Sentencias dictadas por los Tribunales provinciales, por todo lo cual procede declarar no haber lugar a la nulidad interesada por el Fiscal.

*Apelación improcedente en materia de personal.*

Han de considerarse comprendidos y calificados como asuntos de personal todas las pretensiones de los funcionarios públicos relativas a sueldos, haberes gratificaciones y retribuciones de toda especie derivadas del ejercicio de sus cargos (Sentencias de 2, 6 y 12 de febrero de 1951, Sala 4.ª).

*Apelación en materia de personal cuando la resolución indirectamente puede implicar la separación del funcionario.*

Por el contrario, es apelable el acuerdo en materia de personal cuando por él se ordena la provisión mediante oposición de la plaza desempeñada por el recurrente, porque si aquélla se cubre con la oposición anunciada, ello originará el cese del funcionario (Sentencia de 6 de febrero de 1951, Sala 4.ª).

*Apelación contra Autos denegando el recibimiento a prueba. Diferencia entre la petición del recibimiento del pleito a prueba y la articulación o proposición concreta de la misma.*

El recurrente pidió el recibimiento del pleito a prueba por medio de *otrosí* en su escrito de demanda, pero sin precisar los hechos sobre los cuales habría aquélla de versar, y como el art. 325 del Reglamento de 22 de junio de 1894 para ejecución de la Ley jurisdiccional de la misma fecha exige de manera terminante que las partes, al hacer uso de la facultad a que alude el art. 53 de la Ley, expresarán los puntos de hecho sobre los cuales la prueba ha de versar, es innegable que el referido precepto reglamentario quedó infringido en el presente caso. Y para sentar la precedente conclusión no constituye obstáculo, como el apelante dice, la circunstancia de no habersele puesto aún de manifiesto el expediente gubernativo cuando hubo de formular su demanda, ni lo previsto por el art. 328 del Reglamento antes citado, pues este artículo no se refiere a la simple petición del recibimiento del pleito a prueba, que es de lo que ahora se trata, sino a la posterior articulación o proposición concreta de la que haya de practicarse, una vez que se reciba a prueba el pleito, de manera que son dos momentos procesales distintos que ya el propio recurrente supo diferenciar cuando en el primer *otrosí* de su demanda interesó se recibiera el pleito a prueba, pero agregó *reservándose articularla una vez examinado el expediente* (Sentencia de 18 de diciembre de 1950, Sala 4.<sup>a</sup>).

*Cuantía para la admisión de apelaciones.*

Se confirma la reiterada doctrina sentada por el Tribunal (de acuerdo art. 1.º Decreto de 8 de mayo de 1931, y 7.º de la Ley de 18 de marzo de 1944) de que las resoluciones cuya cuantía no sea superior a 20.000, son inapelables (Sentencia de 9 de marzo de 1951, Sala 3.<sup>a</sup>).

*Imposición de costas.*

La confirmación de la Sentencia apelada exige, en cumplimiento de lo establecido en el art. 474 del Reglamento de la jurisdicción, la imposición de las costas de la segunda instancia a la parte apelante (entre otras, las Sentencias de 1 y 21 de diciembre de 1950, 17 de febrero y 10 de abril de 1951, Sala 4.<sup>a</sup>).

*Sentencias. Motivación.*

Carente lá Sentencia apelada de exposición de razones encaminadas a destruir la excepción que opuso el Ministerio Fiscal, al contestar la demanda, se impone remediar la deficiencia dedicando atención especial a tan interesante extremo (Sentencia de 19 de diciembre de 1950, Sala 4.<sup>a</sup>).

ENRIQUE SERRANO GUIRADO

Profesor Adjunto de la Universidad de Madrid.